

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 26 AGO 2022

Proceso N° 2022-00123.

1. Téngase por notificado Gran Tierra Energía Colombia LLC, (fl. 24 quien recurrió el auto admisorio de la demanda (fl. 24 a 31).
2. Se rechaza el recurso de reposición formulado por la sociedad demandada en contra del auto que admitió la demanda. Lo anterior en razón a que los reproches formulados constituyen excepciones previas (numeral 5 art. 100 ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.) y el recurso idóneo y legal para controvertir deficiencias de los requisitos formales de la demanda son las excepciones previas.

No obstante, el recurrente podrá dentro del termino de traslado de la demanda ratificar las objeciones al auto admisorio para que sean tramitadas por el recurso idóneo, de guardar silencio el juzgado les dará el trámite correspondiente conforme el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.

Por secretaría contabilícese el término de traslado de la demanda a la sociedad Gran Tierra Energy Colombia LLC Sucursal.

3. Se corrige el numeral 5 del auto admisorio de la demanda en el sentido de indicar que al abogado que se le reconoce personería a favor de la parte demandante es a Carlos Páez Martín y no como allí quedó indicado.
4. Se reconoce personería al abogado Luis Felipe Buitrago Vives para actuar como apoderado de Gran Tierra Energy Colombia LLC Sucursal, en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 36).

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
 Juez

FG



República de Colombia
Branco Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil del Circuito
Bogotá, D. C.

047
 29 AGO 2022